

Legislación Nacional

LEY 18608POLICÍA DEL TRABAJO TRABAJO PROCEDIMIENTO LABORAL Poder de policía laboral. Régimen sanc. 6/2/1970; promul. 6/2/1970; publ. 26/2/1970 En uso de las atribuciones conferidas por los arts. 3 y 5 del Estatuto de la Revolución Argentina. El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.– El Gobierno nacional ejercerá en todo el territorio del país el poder de policía en el orden laboral con relación a los lugares y materias comprendidos en las disposiciones de la presente ley. El ejercicio de esas facultades se hará efectivo por intermedio de la Secretaría de Estado de Trabajo. Art. 2.– En los lugares sujetos a jurisdicción federal exclusiva, conforme a lo estatuido por el art. 1 de la ley 18310, el indicado poder se ejercerá respecto de todas las actividades que se desarrollen en los mismos. Art. 3.– En los lugares sujetos a jurisdicción provincial, el ejercicio del poder de policía, por parte del organismo nacional, tendrá lugar cuando se trate de: a) Actividades que por sus características estén vinculadas al comercio interprovincial o internacional. La reglamentación enumerará las actividades que corresponda tener por comprendidas en el presente inciso. b) Empresas que actúen en virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno nacional o que realicen labores para el mismo como consecuencia de contratos administrativos celebrados con dicho Gobierno. c) Establecimientos ubicados en lugares que, no revistiendo el carácter indicado en el art. 2, sean de propiedad del Gobierno nacional y se encuentren afectados a servicios o explotaciones que estén vinculados a la gestión que el mismo cumple. d) Funciones que le hayan otorgado normas de carácter nacional y las que en el futuro le atribuyan con referencia a materias y casos comprendidos en los incisos anteriores. Art. 4.– En el desempeño de las facultades atribuidas, y con relación a los supuestos comprendidos en el art. 3, la Secretaría de Estado de Trabajo ejercerá las siguientes funciones: 1. Inspección del trabajo. 2. Habilitación de los instrumentos de contralor. 3. Atención de los regímenes referidos a la higiene y seguridad laboral. 4. Admisión de la existencia de las situaciones de excepción previstas en los regímenes respectivos. 5. Aplicación de sanciones por incumplimiento de las normas laborales. Art. 5.– Lo dispuesto precedentemente no obstará a la celebración de acuerdos entre el Gobierno nacional y los respectivos Gobiernos provinciales mediante los cuales la provincia de que se trate tome a su cargo la atención de las funciones indicadas. Igualmente, y por el mismo medio, podrá establecerse que la Nación cumpla aquellas funciones que con relación a la materia laboral le corresponda ejercer a la provincia. La Secretaría de Estado de Trabajo estará facultada para celebrar acuerdos con otras Secretarías de Estado y con entes descentralizados, autárquicos o paraestatales para coordinar la actuación de los servicios de inspección de los respectivos organismos en tanto fiscalicen el cumplimiento de normas del trabajo y de la seguridad social como así también para que las funciones de inspección puedan ser ejercitadas indistintamente por los agentes de dichos organismos. Siempre que exista una delegación de funciones, el órgano delegado deberá dar cuenta de su actuación al delegante y obrar de conformidad con las directivas que éste le imparta. Art. 6.– En los supuestos previstos por el art. 3 y en lo que hace a la comprobación de las infracciones a las normas laborales y al juzgamiento de los imputados, será de aplicación lo normado por la ley 11570. En la apelación conocerá el juez nacional en lo federal que atendiendo al lugar donde se hubiere comprobado la infracción y por razones de turno, corresponda. La circunstancia de que la imputación contenida en el acta denuncia no fuera admitida como consecuencia de que se decidiera que la actividad no es una de aquellas que prevé esta ley, no impedirá que la misma surta efectos plenos para su utilización por la autoridad con competencia en el lugar para conocer en el juzgamiento de las infracciones a las normas laborales. A tal fin y producido el evento de no admitirse la imputación por la circunstancia indicada, el funcionario de la Secretaría de Estado de Trabajo que deba entender en la cuestión remitirá de inmediato las actuaciones a la autoridad provincial competente. Iguales efectos que los previstos surtirán, en orden a la autoridad nacional de aplicación, el acta-denuncia labrada por los inspectores dependientes de la Administración Pública provincial, cuando por aplicación del régimen de la presente ley, se decidiera la incompetencia de esta última para intervenir en el juzgamiento de la infracción comprobada. Art. 7.– En el supuesto del art. 2, para la comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas laborales, serán de aplicación las prescripciones de la ley 11570. En la apelación conocerá el juez nacional en lo federal con competencia en el lugar donde se haya comprobado la infracción. Art. 8.– Las facultades previstas por el art. 3 de la ley 11570 serán ejercidas por el director general de Inspección del Trabajo, Higiene y Seguridad o por los delegados regionales de la Secretaría de Estado de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, salvo los casos en que por aplicación del art. 5 de esta ley, se celebraren los acuerdos previstos en el mismo. Art. 9.– En orden a lo señalado por el art. 4 del convenio 81 relativo a inspección del trabajo, adoptada por la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por la ley 14329, facúltase a la Secretaría de Estado de Trabajo para que adopte las medidas pertinentes a fin de establecer normas que posibiliten la coordinación centralizada en aquellos servicios. Art. 10.– La Secretaría de Estado de Trabajo entenderá en los conflictos a que se refiere la ley 14786 en los lugares sujetos a jurisdicción provincial siempre que por resolución fundada decida abocarse a su conocimiento. Para adoptar esta resolución, que será inapelable, tendrá en cuenta las posibles repercusiones y efectos del conflicto en la economía nacional o que por su índole pueda afectar el interés nacional. Art. 11.– Las actuaciones en que deban entender las

comisiones paritarias previstas por la ley 14250 en tanto éstas constituyen órganos motivados por una convención colectiva de carácter nacional, se radicarán ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en su sede central o en sus delegaciones regionales. Las comisiones referidas actuarán en dichos organismos. Art. 12.– Sustitúyese el régimen establecido por el decreto-ley 5205/1957 “por el instituido por la presente ley en cuanto hace a la delimitación de la competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo en jurisdicción provincial”. Art. 13.– Comuníquese, etc. Onganía – Ímaz – Cousigli